

107
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON



LA ETAPA DE CONOCIMIENTO EN EL
PROCESO CIVIL

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
SUSANA MARIA DE LA LUZ FIERRO ZAMORA



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Págs.

LA ETAPA DE CONOCIMIENTO EN EL PROCESO CIVIL

Introducción

Justificación

CAPITULO UNO .- SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL

a) El Juzgador	1
b) El Actor	20
c) El Demandado	25
d) Los Terceros	

CAPITULO DOS .- LA DEMANDA

a) Concepto de Demanda	35
b) Requisitos de la Demanda	45
c) Documentos que deben acompañar a la Demanda	62

CAPITULO TRES .- INICIO DE LA ETAPA DE CONOCIMIENTO

a)	Presentación y Efectos de la Demanda	67
b)	Deberes del Juez ante la Demanda	71
c)	El Emplazamiento y sus Efectos	81

CAPITULO CUATRO .- CULMINACION DE LA ETAPA DE CONOCIMIENTO

a)	Contestación de la Demanda	91
b)	La No Contestación de la Demanda y sus Consecuencias	95
c)	La Reconvención y su Contestación	99
d)	Fijación de la Litis	104
	Conclusiones	110
	Bibliografía	113

I N T R O D U C C I O N

Se realizará un estudio convencional de recopilación de datos, investigación y experiencias adquiridas mediante el cual podemos dar a conocer qué es y de qué se trata la Etapa de Conocimiento en el Proceso Civil, así como también los pasos que se deben seguir para plantearse la controversia de un proceso.

Se analizará a los sujetos de la relación procesal - que pueden intervenir durante el juicio.

En la Etapa de Conocimiento se estudia la demanda analizando todos los requisitos que en ella se contienen, la actividad que realiza el juez ante la presentación de la demanda, también se observan las formalidades de la notificación de emplazamiento que debe realizar el funcionario del juzgado.

No se deja de mencionar todo lo relativo a las conductas del demandado y las consecuencias que acarrearía el no atender el emplazamiento realizado, esto es, al no contestar la demanda se presenta la institución de rebeldía, - misma que se analiza como procede y los efectos que produce al demandado ante la figura jurídica.

La actividad positiva, o sea al contestar la demanda también trae consigo que se deben cumplir determinados requisitos que marca la ley, además con esta actividad se considera que el demandado tendrá derecho a interponer a su vez

defensas y excepciones que considere pertinentes, estas instituciones de la defensa y las excepciones son debidamente estudiadas en este trabajo.

Así mismo estudiamos la institución de la reconvención como actividad exclusiva del demandado, el momento en que se debe interponer y las consecuencias que produce.

Por último se establece la fijación de la litis y el momento en que entra en proceso, concluyendo así la investigación realizada.

J U S T I F I C A C I O N

La necesidad de investigar la importancia que reviste el planteamiento de un problema en el que se establece una controversia ante el juzgador para que sea resuelta.

Delimitar las actividades que realiza el juzgador y a cada una de las partes en el momento justo de realizar los actos procesales.

No se descartará el estudio de los terceros que pueden intervenir durante la realización de esta etapa.

Se analizarán también las instituciones de la demanda, el emplazamiento, la contestación de la demanda, la posibilidad de una reconvencción y la contestación a dicha reconvencción.

C A P I T U L O U N O

SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL

- a) El Juzgador
- b) El Actor
- c) El Demandado
- d) Los Terceros

a) EL JUZGADOR

Analizaremos al juez desde el punto de vista de la jurisdicción, por ser el titular de esta. Este vocablo se utiliza en sentido general, y también lleva implícito el contenido del juez antes mencionado. Ante esto, a continuación iniciaremos con el concepto de jurisdicción según el criterio de algunos autores.

Jurisdicción según Eduardo J. Couture, tomando en cuenta los elementos, forma, contenido y función del acto jurisdiccional, sería posible definir a la jurisdicción en los siguientes términos: "Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones de la autoridad factibles de ejecución". (1)

Desde el punto de vista de José Tecorra Frutista, - "El juez debe "decir el derecho" y para ello debe tener facultades que deriven de su vinculación al Estado del que forma parte, dicho Estado debe nombrar, (por un acto de soberanía) a las personas que ejercen jurisdicción, y debe limitar esa jurisdicción para hacer posible la administración de justicia. Todo juez, en consecuencia, tiene jurisdicción, es decir, facultad de decidir con fuerza vincula-

(1) Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional, México 1971. P. 40.

tiva para las partes, una determinada situación jurídica - controvertida". (2)

La definición que Carlos Arellano García nos ofrece, es la siguiente. "La Jurisdicción es la institución jurídica por la que se dá intervención a un órgano jurisdiccional, legalmente competente para ello, por restión de uno o varios promoventes, sin planteamiento de controversia en la petición inicial para satisfacer las exigencias legales que requieren esa injerencia judicial". (3)

Luis G. Torres Díaz, analiza la jurisdicción basándose en su significado etimológico al decir, "El término Jurisdicción se deriva de las voces latines Jus = Derecho y Dicere = Decir, que viene a significar "decir el derecho", no obstante, la función jurisdiccional comprende una compleja gama de actividades y no se acota exclusivamente con la función de mera declaración del derecho.

"En resumen, la función jurisdiccional comprende la actividad del órgano estatal que dirige el proceso, conoce y decide el litigio, y eventualmente, recurre al poder coactivo del Estado para imponer la solución, cuando esta no es acatada voluntariamente por el obligado". (4)

-
- (2) Becerra Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cardenas Editor y Distribuidor, México 1955. P. 43.
- (3) Arellano García Carlos. Procedimientos Civiles Especiales. Editorial Porrúa. México 1977. P. 273.
- (4) Torres Díaz Luis G. Teoría General del Proceso. Cardenas Editor y Distribuidor, México 1977. P. 57.

Lara Cipriano Gómez Lara la Jurisdicción es, "La función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que estan proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (5)

Es el mismo autor quien nos ilustra con su comentario y continúa diciendo que, "Es conveniente, por otro lado, - dejar asentado que la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción, y a su vez, no puede haber jurisdicción sin acción. A la jurisdicción y a la acción, no se les puede concebir la una sin la otra, porque la acción aislada no puede darse y la jurisdicción no se concibe sino a través del acto probatorio de la misma, el cual es precisamente la acción". (6)

El artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles, nos señala a la jurisdicción en los siguientes términos, - "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en - que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere de la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes - determinadas".

(5) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Dirección General de Publicaciones, México 1974. P.101

(6) Gómez Lara Cipriano. Ibidem. P. 101.

Hemos establecido la jurisdicción en donde observamos que se entiende como el campo jurídico en el que se desarrolla la actividad jurisdiccional.

A continuación pasaremos al estudio de la competencia por ser esta la especie del género jurisdicción, así conocemos el campo de actividad del titular del órgano jurisdiccional, en virtud de que la competencia es la que nos indica: el territorio, la materia, la cuantía, y el grado en donde el juzgador realiza su actividad jurisdiccional.

"A la competencia, se le ha definido como el límite de la jurisdicción. Esa limitación surge de la necesidad de hacer posible la administración de justicia ya que humanamente es imposible que solo un hombre resuelva todas las controversias que se presenten en un Estado determinado".

(7)

Estudiaremos a la competencia en los criterios mencionados con anterioridad:

"La competencia por territorio.- Es aquella en la cual el Estado distribuye sus asuntos entre los jueces de acuerdo con la asignación que se hace de una porción territorial a cada juzgado.

(7) Fecerra Pautista José. Ob. Cit. P. 45.

"La competencia por razón de materia.- Es la que limita la jurisdicción del juez, debido a la variedad de concimientos que suponen las distintas ramas del derecho. Por esto existen quienes deben resolver problemas civiles, penales, administrativos, etc.

"La competencia por razón de la cuantía.- Dentro de la misma materia, hay poblaciones cuyo número exige una división de trabajo, asignando a unos jueces negocios de menor cuantía, y a otros, negocios en que versan intereses más - cuantiosos. El criterio para limitar la competencia desde - este punto de vista, derive de la cuantía de los negocios - que se ventilan en cada juzgado.

"La competencia por grado.- Normalmente se establece una jerarquía entre los jueces para que los de primer grado, resuelvan los problemas interviniendo directamente en las - diligencias que se practican, y como esto supone un mayor - trabajo, otros jueces jerárquicamente superiores estudian - las resoluciones de los inferiores, tomando como base consideraciones de tipo jurídico que les permiten ver los proble - mas con mayor detalle, a fin de corregir los errores en que pudieran incurrir los jueces de primer grado". (3)

Después de haberse estudiado la jurisdicción y la - competencia, nos corresponde hablar del juzgador como titular del órgano jurisdiccional, y además por ser uno de los sujetos que intervienen en la relación procesal.

EL JUZGADOR

"El juzgador en el proceso es el sujeto de mayor importancia por ser titular de la función pública estatal que tiene por objeto resolver imperativamente los conflictos de intereses. Está dotado del poder de imperio del que participa el Estado como entidad soberana. Esta función pública comprende las facultades de conocer el litigio, resolver el conflicto de intereses, y eventualmente, ejecutar coactivamente lo sentenciado".(9)

También se entiende por juzgador, al que juza, resuelve o falla, independientemente del órgano jurisdiccional del que sea titular.

Juez es la denominación asignada al titular de un órgano jurisdiccional denominado juzgado.

Como es sabido todo juzgador está dotado de características y facultades, entre las cuales tenemos los siguientes criterios:

"Las características de todo juez es su absoluta independencia respecto al problema planteado y a las partes litigantes. Cuando por cualquier motivo, el juez tiene interés tanto en el negocio mismo como en la relación con cualquiera

(9) Torres Díaz Luis G. Ob. Cit. P. 135.

de los litigantes, debe dejar de conocer de la controversia, porque su actuación perdería el requisito esencial y básico que supone la recta administración de justicia.

"No basta que el juez objetivamente puede resolver una controversia, es decir que sea competente por razón de materia, grado, territorio y cuantía, sino que se necesita que subjetivamente sea capaz de hacerlo, es decir, que tenga absoluta independencia respecto al negocio y a los litigantes.

"En otras palabras, el juez debe ser extraño a la controversia y a los interesados, pues sólo así tendrá la libertad necesaria para formarse un juicio exacto e imparcial. Es sabido que la amistad, el interés, los afectos, vínculos familiares o sociales, impiden a cualquier persona ser imparcial en sus juicios, y como la parcialidad trae como consecuencia la injusticia, no puede admitirse que una persona parcial administre en un caso dado.

"Pero cuando, en los casos concretos, los juzgadores dejan de ser imparciales, los sistemas jurídicos han creado medios adecuados tanto para que ellos dejen de conocer de los negocios respectivos y para que cuando, a pesar de su parcialidad, insisten en juzgar, los interesados pueden impedir esa actuación nociva a sus intereses".(10)

(10) Confront. Recerra Bautista José. Ob. Cit. P. P. 57 y 58.

A continuación mencionaremos los requisitos necesarios con los que debe contar toda persona que aspire llegar a ser juez dentro de la actividad jurídica, y los cuales, - conforme lo establece la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal en su artículo 53 son los siguientes:

Artículo 53.- "Para ser juez tanto de lo civil como de lo penal se requiere:"

"a).- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos".

Esto se refiere a que dicho ciudadano debe ser de nacionalidad mexicana, y ejercer o practicar sus deberes y derechos legales.

"b).- No tener más de sesenta y cinco años de edad - ni menos de treinta, el día de la designación; pero si al cumplir el ejercicio sexenal excediere de aquella edad, podrán ser nombrados para el siguiente período hasta alcanzar los setenta años en que serán sustituidos:"

Es requisito indispensable para ser juez, el no tener menos de treinta años, porque a esa edad se ha alcanzado la responsabilidad indispensable para juzgar, además no deberá ser mayor de los sesenta y cinco, porque a esa edad se disminuye frecuentemente la capacidad mental.

"c).- Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones:"

Haber concluido la carrera y obtenido el título de a bogado. y que este se encuentre debidamente registrado.

"d).- Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título y someterse a examen de oposición formulado por los magistrados de la Sala a la que quedaría adscrito. Se preferirá para el examen de oposición a quien hubiere cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales y preste sus servicios en el tribunal."

El inciso anterior especifica que deberán concluir cinco años de práctica como abogado, después de haber obtenido el título, presentar examen de oposición ante los magistrados de la Sala donde laborará profesionalmente, y de preferencia que haya cursado los programas de desarrollo - del Centro de Estudios Judiciales para presentar dicho examen.

"e).- Gozar de buena reputación: y"

Que tenga fama de ser persona honesta y responsable.

"f).- No haber sido condenado por delito que amerite - pena corporal de más de un año de prisión: pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilita rá para el cargo, cualquiera que haya sido la pe na."

Que en el transcurso de su vida, no haya cometido nin gún acto ilícito que pudiera manchar su buena reputación, y merecido ser privado de su libertad.

Es el turno de hablar sobre los elementos que impiden al juez ser la autoridad que interviene en el litigio y para concluir con él, ahora mencionaremos los impedimentos del juzgador establecidos por la legislación.

Gramaticalmente el impedimento es un obstáculo que es torba o imposibilita una cosa. Respecto a los jueces, es la circunstancia que le imposibilita en el desempeño imparcial de su cometido de impartir justicia. Dichos impedimentos los encontramos en el artículo 170 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal que al efecto dice:

"I.- En negocio en que tenga interés directo o indirec to"

Esto quiere decir que si el juez esta interesado y a demás obtiene algún beneficio del negocio que esta conocien do.

"II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados: a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo".

Usualmente al tratarse de algún interés que beneficie a sus parientes, quedará impedido para intervenir en el juicio.

"III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado o respetado por la costumbre".

Que no exista ninguna relación con el juez o con alguna de las partes que intervienen en el proceso.

"IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo".

No deberá tener el juez parentesco en ningún grado con el abogado o procurador, que se presente a intervenir en juicio en representación de alguna de las partes.

"V.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea - heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual - de sus bienes."

Cuando él o alguno de los familiares obtenga herencia o donación, o algún otro beneficio del juicio que se lleva a cabo.

"VI.- Si ha hecho promesas o amenazas, si ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes."

Si se hiciera notorio que el juez tiene preferencia por alguna de las partes, o si ha hecho promesas o amenazas en contra de la otra.

"VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o contare alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, o en su misma casa."

Si el juez acepta invitaciones especiales para él, hechas por alguno de los litigantes, después que se ha iniciado el pleito y si tiene una estrecha amistad o convivencia con alguno de ellos.

"VIII.- Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, - deudas o servicios de alguno de las partes."

Si el juez o alguno de sus familiares, después de iniciado el pleito, aceptaran favores o servicios de alguna de las partes.

"IX.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio en el que se trate?"

Porque no podrá ser juez y parte en un litigio al mismo tiempo.

"X.- Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra?"

El juez no podrá intervenir cuando exista una resolución hecha por él, la cual perjudica a los elementos de la controversia en la instancia que se lleva a cabo, o en otra.

"XI.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, con

acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas."

Si alguno de sus familiares o él, están en contra de alguna de las partes sujetas del proceso, y deberá haber pasado un año después de haber intervenido en algún otro juicio con las mismas partes.

"XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal."

Quando algún abogado o litigante haya acusado al juez o a alguno de sus familiares, de haber cometido algún acto que no corresponde a su personalidad, y que haya intervenido como parte en contra de cualquiera de ellos, cuando el Ministerio Público inicia el litigio.

"XIII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses."

No podrá intervenir cuando alguno de sus parientes o él, estén en contra de alguna de las partes que intervienen en la controversia.

"XIV.- Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes"

Cuando el juez, su cónyuge, o alguno de los familiares mencionados con anterioridad, son parte de algún proceso civil o criminal, en que intervenga dicho juez como autoridad.

"XV.- Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido"

En caso de que tenga directamente la patria potestad de alguna de las partes, que intervienen en la controversia, o no ha transcurrido el término necesario desde que dejó de serlo.

Respecto a los impedimentos del juzgador podemos decir, que hemos transcrito la extensa disposición artículo 170 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque los señores jueces, siempre han de tener presentes los motivos legales que afectan su imparcialidad, y por ende, su independencia de actuación.

En seguida analizaremos a las partes que intervienen en el proceso, y los que por tal hecho pasan a ser sujetos de la relación procesal.

"Los sujetos del proceso.- En el proceso aparecen normalmente dos sujetos, llamados partes: una demandante o actor, que pide la iniciación del proceso frente a otro llamado demandado, para que en él, se examine y declare la existencia (o inexistencia) de un derecho que el primero afirma poseer contra el segundo, con fines de condena, declaración, etc.

"En el proceso se trata de examinar si la afirmación del actor, acerca de la existencia de un derecho a su favor, es o no cierta: y esta función definitoria corresponde a los tribunales, que conocemos. El personal que los compone no se puede llevar a la categoría de "sujetos del proceso" como las partes o cualquiera otras personas que intervengan en él, ya que se encuentran en una postura perfectamente diferente y su misión específica es la de administrar justicia, ejerciendo jurisdicción en un plano de autoridad sobre las partes y sobre aquellas otras personas que intervienen directamente en el litigio, como son, testigos, peritos, etc.

"De acuerdo con lo expuesto serán partes, las personas físicas o morales que se constituyen en sujetos de un proceso para pretender en él, el otorgamiento de justicia, y que por tanto, asumen la titularidad de las relaciones que en el mismo se crean, con los derechos, las cargas, y las responsabilidades inherentes.

"El concepto de parte es pues procesal, y nace dentro del proceso. Todos los sujetos, personas físicas o jurídicas que puedan intervenir en un proceso poseen la capacidad jurídica procesal, o lo que es lo mismo, la capacidad para ser parte. Y pueden intervenir solicitando justicia, quienes sean titulares de un derecho concedido por el orden jurídico material o procesal.

"Y como en el proceso se originan derechos procesales, se imponen cargas y se establecen responsabilidades, cabe decir que esta capacidad es la que faculta para ser sujeto de derechos procesales, estar sometido a las cargas del proceso y asumir las responsabilidades que del mismo se derivan" (11)

"Las partes en principio, siempre son dos, la que ataca y la que defiende, llamadas comúnmente parte actora y parte demandada. El actor y el demandado son pues las partes materiales del juicio.

"Parte en sentido material, son las personas físicas o morales que intervienen en un juicio y sobre las cuales recaen los resultados de la sentencia, término y fin del proceso mismo.

(11) Confront. Prieto Castro y Ferrandiz Leonardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Tecnos, Madrid 1978. P. 56.

"Dichas personas serán partes, en cuanto la sentencia afecte sus derechos. A ellas precisamente se les denomina - partes en sentido material.

"No puede aceptarse teóricamente, la existencia de un juicio que no afecte derechos de persona alguna, pues carecería de objeto la intervención del Estado en un conflicto puramente especulativo.

"Tanto el actor como el demandado pueden ser una o varias personas que juntamente hacen valer sus derechos o sus defensas. Entonces todos los que demandan integran, para - los efectos legales, a la parte actora y todos los que son demandados integran la parte demandada.

"Por ello la ley obliga a todos los que ejercitan la misma acción u oponen las mismas defensas a que nombren un representante, a fin de que sea este el medio para comunicar se en el juicio con todos los actores o demandados.

"Son los representantes precisamente, los que en teoría se denominan partes formales. Se les llama partes porque actúan en el juicio, pero formales porque no recae sobre ellos los efectos de la sentencia.

"La representación puede ser de dos clases: legal o - voluntaria. La primera es la que deriva de la ley y la segunda la que confiere el interesado a otra persona a quien libremente elige.

"La representación legal surge en todos aquellos casos en que la incapacidad física impide a una persona a comparecer por sí en juicio. Entre estas personas nos encontramos a los menores de edad, a los incapacitados y a las sociedades y corporaciones, que siempre deben comparecer en juicio a través de un representante.

"Los límites y facultades de la representación surgen, o de la ley misma o del documento en que conste la designación del representante. Será necesario acreditar en cada caso, el origen de la representación y si esta puede quedar - vinculada a un acto de voluntad que la amplíe o restrinja, como en el caso de las sociedades y corporaciones respecto a sus representantes legales, debe acreditarse también la amplitud de las facultades que se ostentan.

"Tratándose de la representación voluntaria, esta surge normalmente, de los términos del mandato conferido, que puede ser general para pleitos y cobranzas o especial para tramitarse un juicio determinado" (12)

(12) Confront. Becerra Bautista José. Ob. Cit. P. 74 a 76.

Para seguir con nuestro estudio a continuación nos vocaremos a las partes, las cuales son el actor, el demandado y en ocasiones los terceros, y en primer lugar tenemos:

b) EL ACTOR

"Tradicionalmente la palabra actor se ha reservado para designar al demandante, como aquel que promueve demanda - ante los órganos de jurisdicción.

"En realidad, sin embargo, tan actor es el demandado como el demandante, cuando ambos actúan, es decir, mientras no se coloquen en situación de rebeldía.

"Actor o Actora, en definitiva es la persona que actúa en el proceso sea en su propio interés, o sea en el ajeno". (13)

El actor puede ser una persona física o moral. Si se trata de una persona física, ha de expresarse su nombre - completo, en los términos del artículo 58 del Código de - Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece el nombre y los apellidos que le corresponden y que estan asentados en su acta de nacimiento.

(13) De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1988. P. 54.

Si se trata de una persona moral, de las previstas por el artículo 25 del mismo código, se asentará la razón o denominación social que se especifica en la escritura constitutiva.

"Con respecto al mayor de edad, podemos decir que puede comparecer por sí a juicio, dado que puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, dentro de las limitaciones legales. Por tanto, no requiere de un representante forzoso. y solo estará representado cuando otorgue mandato para que alguien comparezca a juicio en su nombre. El menor de edad, el sujeto a estado de interdicción o alguna otra incapacidad establecida por la ley, podrán comparecer a juicio por medio de sus representantes". (14)

Por lo que se refiere a las personas morales, estas carecen de personalidad para comparecer en juicio, por tanto es necesario que otorguen poder para que sean representadas por órganos legalmente facultados para ello, ya sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

"También es factible que otra persona comparezca en representación del actor, en caso de que esto sucediera, dicho representante. deberá indicar en que consiste su representación. De esta manera, si comparece el padre de un menor, -

(14) Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1981. P. 64.

indicará que actúa en su carácter de padre, y en ejercicio de la patria potestad que le corresponde, aludirá al documento con que se acredita su personalidad y que deberá acompañar en los términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su segundo inciso, que a la letra dice, "El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclama provenga de habersele transmitido por otra persona .

"La regla general es que se acredite y se exprese el carácter con el que se apersona a juicio quien tenga representación legal de persona física o moral". (15)

En cuanto al señalamiento de la casa para oír notificaciones, es necesario que el actor señale un domicilio el cual le servirá para que le surtan efectos las notificaciones que se practiquen en ese juicio, en los términos del artículo 34 del Código Civil, de esta manera se cumple con el deber que deriva del artículo 112 del mismo Código, en el sentido de que "Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

"Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el boletín judicial: si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión".

"Es recomendable que haya absoluta precisión de esa cosa con indicación del número de edificio, de casa, de despacho, nombre de la calle y de la colonia, así como de la población de que se trate, y de haber posibilidad de confusión, indicar los datos complementarios que sean necesarios.

"Cuando el actor promueve a nombre propio no necesita justificar personalidad alguna cuando se presente a juicio, sólo tendrá que presentar un documento que lo identifique y acredite su personalidad.

"El actor, al dirigirse al juez, lo hace para pedirle su intervención en la resolución del conflicto que no ha podido resolver pacíficamente con la parte contraria. Además indicar al juez cual es el problema, y en que consiste su petición respecto a la parte demandada, es decir debe concretar lo que pide de su contraparte.

"El planteamiento del problema debe hacerse con absoluta claridad, con objeto de que tanto el juez que falle, como la parte demandada, puedan estudiar y referirse a las afir-

maciones y peticiones concretas del actor". (16)

Con esto damos por terminado el análisis y personalidad del actor como sujeto de la relación procesal.

(16) Carlos Arellano García. Ob. Cit. P. 65.

c) EL DEMANDADO

Es la persona física o moral contra la cual se procede en juicio, pidiéndole alguna cosa, o reclamándole algún derecho, del cual tenga la obligación de dar o reparar. También es el sujeto a quien se dirige la demanda.

Después de saber que existe una demanda en su contra, el demandado podrá actuar de diferentes maneras respecto a dicha demanda, las cuales pueden ser: la contestación de la demanda, la no contestación, etc, sobre estas posturas que el demandado puede llevar a cabo, hablaremos más adelante.

El demandado podrá presentarse ante el juez para revocar la demanda, siempre y cuando presente las pruebas necesarias para ello, cuando se presente a juicio, podrá designar algún representante, si así lo deseara, o en su caso actuar por sí mismo.

El demandado tendrá derecho a que se le otorgue un plazo para contestar la demanda, en caso contrario el juicio se seguirá en rebeldía del demandado, hasta concluir dicho juicio y llegar a la sentencia.

"Como ya se dijo el demandado podrá ser como el actor, una persona física o moral, y para referirnos a dicho demandado se deberá tener cuidado para expresar el nombre de la

persona que tenga ese carácter, para proceder en juicio.

"La regla general de expresar el nombre del demandado cede ante la posibilidad determinada por la ley, de que una demanda se instaure contra una persona incierta como lo permite el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal". (17)

Otra hipótesis en que se permite actuar contra una persona incierta, está prevista por el artículo 209⁸ del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer:

"Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuera persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa".

La anterior regla esta reiterada y complementada por los artículos 224 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales a la letra dicen:

Artículo 224.- "Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuera persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa".

Artículo 226.- "Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos y por el plazo que designe el juez".

En lo que hace a la obligación de expresar el domicilio del demandado, podemos manifestar que este deber es obvio dado que, ha de emplearse al demandado en el domicilio señalado en la demanda en los términos previstos por los artículos 114 fracción I, 117, 118, y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Procede la notificación por edictos, cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora: en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno.

"También puede suceder que la parte actora ignore el domicilio de la parte demandada, en esta hipótesis, no se cumplirá la obligación de señalar domicilio del demandado y se procederá a notificar por edictos conforme a la fracción II del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Por tanto, en la demanda, si no se expresa el nombre del demandado o el domicilio de este, deberán indicarse y se pedirá el emplazamiento por edictos.

"El demandado es el otro elemento esencial del proceso, pues no puede haber juicio sin la existencia del demandado - en contra de quien se promueve". (13)

En conclusión podemos decir que el demandado, es la - persona acusada en un proceso jurídico, a la cual se le reclama un derecho o un deber legal.

En resumen, el demandado es la persona en contra de - quien el actor ejercita su acción en un juicio.

A continuación es el turno, precisamente de hablar de las personas que surgen en el juicio con el carácter de terceros.

d) LOS TERCEROS

"En materia procesal, el vocablo "tercero" suele utilizarse para designar a la persona física o moral que pudiera deducir derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado". (19)

Los terceros, son las personas extrañas al juicio - que aún sin ser parte, intervienen en la relación procesal, para ayudar a resolver la controversia con su testimonio.

En otras palabras los terceros, son las personas ajenas a un juicio, en el que sin embargo ocasionalmente intervienen en él, por así solicitarlo alguna de las partes, directamente el juez mismo, o en su caso voluntariamente.

"Al juicio son llamadas también personas extrañas al problema discutido, y no obstante su calidad de extrañas, - pesan sobre ellas obligaciones sancionadas por la ley. En este caso se encuentran los testigos, es decir, aquellas - personas a quienes les constan total o parcialmente los hechos debatidos.

"Al ser llamadas a declarar tienen el deber de concurrir, so pena de sufrir sanciones, y una vez que están en los tribunales. deben declarar la verdad, bajo "protesta de

decir verdad" o sea con la solemne promesa de no mentir, ya que se les advierte, que de hacerlo pueden incurrir en la comisión de un delito sancionado por la ley.

"También en este caso se encuentran aquellas personas que tienen en su poder objetos relacionados con el juicio. Deben a petición del juez, mostrar dichos objetos, salvo que legalmente estén imposibilitados para hacerlo, pero esto procede a juicio del propio juez.

"Los terceros, fuera de los actos para los que son citados, no pueden intervenir en el juicio, y por esto, no son partes, aunque tengan obligaciones que cumplir derivadas del proceso". (20)

En conclusión podemos decir que bajo la denominación de terceros, se agrupan a todos aquellos sujetos que son llamados al proceso para colaborar con el juez y con las partes en la resolución del litigio, pero carecen de interés directo en el conflicto a resolver.

Por otro lado, como figuras distintas a los terceros llamados a declarar a juicio, existen los terceristas, que son sujetos que van a intervenir en relaciones procesales preexistentes. Estas tercerías, de acuerdo con la reglamentación legal respectiva pueden ser de los siguientes tipos:

A.- Tercerías Excluyentes.

B.- Tercerías Coadyuvantes.

A.- "En el caso de la tercería excluyente, se presupone que en forma judicial se ha llevado a cabo algún tipo de ejecución o de afectación sobre bienes, a la parte demandada en juicio, y entonces, el tercerista se inserta en esa relación procesal alegando mejores derechos sobre dichos bienes.

"A estas tercerías se les llama excluyentes precisamente porque a través de ellas se pretende excluir los bienes, que son objeto de la afectación o ejecución. Al respecto, - deberá probar la propiedad de dichos bienes, plenamente, y si llega a hacerlo, el tribunal deberá levantar el embargo que sobre ellos haya y ordenar que le sean devueltos.

B.- "La tercería coadyuvante, es la intervención de un tercero que puede asociarse al actor o al demandado en un juicio, adhiriéndose a la postura de la parte cuyo derecho se propone coadyuvar, con la variante de que, el que se asocia a la situación procesal de un deudor solidario para colaborar con él en el proceso incoado en su contra, se le tendrá como facultado para que, dentro de sus posibilidades procesales, si está en tiempo, pueda oponer una excepción - que interese, o que beneficie a ambos codeudores. Dado que la ayuda y colaboración que presta quien se adhiere al coad

yuvado, es susceptible de ubicarse en cualquier nivel del -
proceso. hasta antes de la sentencia.

"Finalmente. la tercería coadyuvante se da cuando un -
sujeto inicialmente extraño al proceso. se encuentra legiti-
mado y tiene un interés propio. para acudir a ese proceso -
preexistente. con el fin de ayudar. de coadyuvar o colabo-
rar en la posición que alguna de las dos partes iniciales a
dopte en el desenvolvimiento de ese proceso jurídico". (21)

En seguida, y para dar por terminado el primer capítulo,
tenemos algunas corrientes que nos ilustran, dandonos a co-
nocer la manera en que se relacionan las partes que inter-
vienen en el proceso, las cuales se mencionan a continuación.

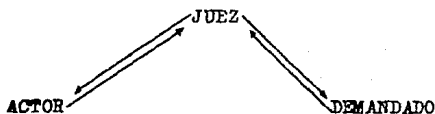
"Cuando en el lenguaje del derecho procesal se hable -
de relación jurídica, se tiende a señalar el vínculo o liga-
men que une entre sí a los sujetos del proceso.

"Por un lado tenemos el primer vínculo que concibe es-
ta relación como dos líneas paralelas que corren del actor
al demandado, y del demandado al actor: graficamente se re-
presenta así:

ACTOR ~~=====~~ DEMANDADO

(21) Gómez Lara Cipriano. Teoría General Del Proceso. Ciu-
dad Universitaria, México 1974. P. 212.

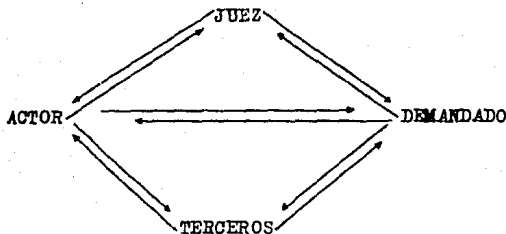
"Por otro lado, se sostiene que tales vínculos no pueden expresarse con líneas paralelas, sino en forma de ángulo. En la relación debe comprenderse al juez, que es un sujeto necesario en ella y hacia el cual se dirigen las partes. No existe, en cambio, para esta tendencia, ligamen ni nexo, de las partes entre sí. Se representa de la siguiente manera:



"Una tercera corriente considera la relación procesal en forma triangular. No se trata solamente de relaciones de partes a juez y de juez a partes, sin nexo o ligamen de las partes entre sí, por el contrario, existen vínculos entre - las partes que vienen, en cierto modo, a cerrar el triángulo. La representación es entonces:" (22)



Por último además de estos sujetos. tenemos en cuarto lugar a los terceros que en ocasiones también intervienen en la relación procesal, y entonces se representaría de la siguiente manera:



"Estos signos gráficos muestran el hecho de que el proceso sea una relación jurídica, y que esta relación no solo liga a las partes con los órganos de la jurisdicción, sino también a las partes entre sí". (23)

CAPITULO DOS

L A D E M A N D A

- a) Concepto de demanda

- b) Requisitos de la demanda

- c) Documentos que deben acompañar
a la demanda

- "b).- Le atribuimos el carácter de procesal pues, se desarrolla y produce dentro del proceso.
- "c).- Hemos considerado que la demanda puede ser verbal o escrita, porque hay quienes le dan el carácter de escrito.
- "d).- Incluimos en el concepto la presencia de los sujetos que tienen injerencia necesaria en la demanda pues, sin estos sujetos, el acto jurídico será una solicitud y no una demanda.
- "e).- Sabemos que la demanda es el medio a través del cual se ejercita el derecho de acción. La demanda es el instrumento que se utiliza para ejercitar el derecho de acción, y la acción es la parte central de la demanda, pues es la que le da su principal contenido.
- "f).- Citamos "órgano jurisdiccional" porque es la persona que esta facultada para ser árbitro, juez o tribunal, quien tiene a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional". (25)

El siguiente autor que nos ilustra con su concepto de demanda es, Cipriano Gómez Lara al decir, "La Demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante

el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión. Este acto debe desligarse - del escrito material de demanda, porque hay ocasiones en que ni siquiera es necesaria una demanda escrita, sino que puede haber una demanda oral, por comparecencia, por cuyo medio, y en muchos procesos así se contempla, el actor simplemente se presenta de manera personal ante el tribunal sin llevar ningún escrito y de viva voz dice: "vengo a demandar esto o lo otro", en tal caso, el tribunal debe levantar un acta, y esta demanda es por comparecencia, o sea, una demanda oral.

"La demanda debe fundarse en la ley para que tenga éxito y es muy importante que este bien expresada, así no revestirá mayor complicación en la interpretación que de ella se haga en su oportunidad el tribunal". (26)

El maestro José Ovalle Favela, al referirse al término demanda lo hace de la siguiente manera, "La Demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio - de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional". (27)

Continúa explicando su propio concepto expresando:

(26) Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México 1984. P. 33.

(27) Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México 1985. P. 56.

"La demanda es un acto procesal, porque precisamente - con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda: pero también ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etc.

"En la demanda la parte actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer en relación con un determinado bien jurídico.

"Conviene distinguir con claridad entre Acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa: pretensión o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y Demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado.

"El acto procesal de la demanda puede ser expresado por escrito o de manera verbal, es decir, por comparecencia ante el órgano jurisdiccional". (23)

(23) Confront. Ovalle Favela José. Ob. Cit. P. 57.

El siguiente autor que nos da su concepto de demanda es José Becerra Bautista, quien nos dice que la demanda "Es el escrito inicial con el que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto". (29)

"Como se ve esta definición puede aplicarse a toda demanda lo mismo a la que inicia un juicio contencioso de conocimiento. que un ejecutivo. un procedimiento cautelar o uno de jurisdicción voluntaria.

"Pero ya refiriendose a la demanda inicial de un proceso contencioso de primera instancia. debemos estudiar sus elementos formales esenciales. Para determinarlos, debemos acudir al derecho positivo.

"Vamos a partir del supuesto de que la acción es un poder puramente procesal, independientemente del derecho - substancial hecho valer, que se basa en la capacidad que - compete al ciudadano de pedir los servicios públicos que el Estado debe conocer para la satisfacción de los intereses - que protege en el caso de la administración de justicia.

"Consideremos a la demanda como el medio o instrumento adecuado para iniciar el proceso, que sirve precisa-

(29) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, México 19^o4. P. 23.

mente para actuar las normas substantivas en los casos controvertidos". (30)

Es Prieto Castro Leonardo el siguiente autor que nos da su concepto de demanda el cual dice. "La Demanda es un escrito que por sí mismo incoa un proceso y suministra al órgano jurisdiccional los elementos para la resolución, desde el punto de vista del actor". (31)

"Esta es la demanda completa, normalmente exigida - por la ley, pero la demanda no es por si misma suficiente para incoar el proceso, sino que en nuestro derecho se exige la aportación con ella de algunos documentos básicos, de los que después se trata, cuando dicho proceso que incoa es escrito, normalmente esos documentos se deben aportar en la vista o comparecencia.

"El carácter de acto central del proceso o punto de referencia que asume la demanda exige que la misma contenga todos los elementos necesarios para su identificación, que al propio tiempo es identificación de la acción que mediante ella se ejercita y del objeto que se pide". (32)

(30) Becerra Bautista José. El Proceso Civil. Ob. Cit. P. 28.

(31) Prieto Castro y Ferrandiz Leonardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Tecnos, Madrid 1978. P. 128.

(32) Ibidem. P. 128.

Por último es el maestro Alfredo Domínguez del Río quien nos da su concepto, "La Demanda es el acto típico y ordinario de iniciación procesal, o dicho con más extensión, aquella declaración de voluntad de una parte por la cual - esta solicita que se le de vida a un proceso y que comience su tramitación". (33)

El mismo autor nos comenta su anterior concepto de la siguiente forma, "El sujeto que demanda judicialmente algo, pide y reclama lo que en esencia determina, cuantifica y constituye su pretensión contra el reo. Con la pretensión de la demanda se inicia normalmente el proceso, tiene la demanda una significación procesal propia.

"El accionante aspira a que su solicitud produzca el efecto jurídico de "darle, pagarle, hacer o dejar de hacer" alguna cosa por el presunto demandado. Como se verá a su tiempo es "el acto inaugural de la instancia".

"En realidad la demanda es una instancia hecha al juez por el peticionario, y que el aludido juez, tiene facultades, poder y obligación de otorgar aquello a que se tiene derecho.

"Es característica inseparable de la demanda que el pretensor pida en ella al juez el pronunciamiento de una -

(33) Domínguez del Río Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1977. P. 86.

sentencia favorable a lo que considera sus intereses".(34)

Después de haber consultado a los diferentes autores antes mencionados, podemos decir que hemos adquirido un criterio para poder dar, desde nuestro muy particular punto de vista, un concepto de lo que es para nosotros la demanda, y el cual es el siguiente:

La demanda escrita o verbal, es el medio a través - del cual se ejercita la acción ante el órgano jurisdiccional, donde una persona denominada actor, hace valer sus derechos en contra de otra a la cual se le denomina demandado.

En consecuencia, deben extremarse los cuidados al redactar una demanda pues, una falla consiste en la omisión - de una acción o acciones procedentes, da lugar a que las acciones omitidas se extingan.

Al hablar del concepto de demanda, el cual se refiere al ejercicio de la acción, cabe mencionar, que es la acción, y al respecto es Alfredo Domínguez del Rfo quien nos habla sobre dicha acción.

"La acción es al mismo tiempo el medio, la facultad y el poder reconocidos por la ley a los particulares para - iniciar la función jurisdiccional del Estado, como fórmula vinculatoria del peticionario, el juez y el demandado, que

(34) Domínguez del Rfo Alfredo. Op. Cit. P. 86.

normalmente se desenlaza por el pronunciamiento de una sentencia. y en cada caso, la ejecución de la misma". (35)

"Decimos que es el medio, porque en efecto, hasta ahora no se dispone de ninguna otra forma para acudir ante los tribunales y hacer valer la pretensión que cada uno puede tener, además de que el derecho de acción, por su propia naturaleza, posee autonomía, es abstracto y totalmente independiente del resultado del litigio.

"Todos disponemos del derecho de acción; todos podemos acudir ante un juez para demandar a quien consideremos nuestro obligado.

"Es una facultad porque, como sostienen algunos autores, es potestativo del actor o titular de la pretensión o del derecho, cuando lo tiene, hacer o no uso de la acción, es decir, acudir al juez y tratar de hacerlo valer, reclamando su derecho en juicio.

"Nótese como la tradición nos obliga a seguir llamando al actor demandante, cuando con más propiedad debería llamarsele accionante o pretensor.

"Es un poder, porque les está reconocido por la ley del Estado a los gobernados, es decir, el órgano jurisdiccional no puede abstenerse o dejar de abocarse al conocimiento de una demanda, ni desconocer de oficio la personalidad de

un litigante, porque esta actitud motivaría que el demandante acudiera en queja ante la Sala y esta obligará al juez a dar entrada a la demanda: el juez tiene el deber de abordar el conocimiento del litigio que se inicia ante él.

"En especial no existe, una voz que en su significado lleva implícitas las nociones de "medio". "facultad" y "poder". Los autores han disertado copiosamente sobre la acción y el derecho de hacer uso de ella. tratando de descubrir su naturaleza íntima. Pero no han atinado a resumir en un solo vocablo sus atributos". (36)

b) REQUISITOS DE LA DEMANDA

Al hacerse referencia del contenido de la demanda, se hace detallando los requisitos que por su interés debemos transcribir.

"El hecho, debe referirse de tal modo que fácilmente pueda entenderse, evitándose todo cuanto pudiese ocasionar alguna confusión. Si el hecho sobre el que estriba la demanda se compone de otros hechos o sucesos, será oportuno, y aún necesario para la mayor claridad, referirlos por orden cronológico en que se verifiquen, porque este enlace y curso sucesivo de tales hechos darán una idea cabal de todo el negocio y del motivo o punto del pleito.

"La precisión produce claridad y por esto deben evitarse las diligencias inútiles y aún aquellas palabras que no significando conceptos particulares y diversos, se oponen tanto a la naturalidad y sencillez de los sucesos que por primera vez se presentan, al recomendarse en las demandas la precisión, se entiende que ha de comprenderse la materia del pleito.

"La exactitud y buena fe en la relación del hecho, son igualmente indispensables, no deben omitirse aquellas circunstancias que pueden errar o disminuir el concepto legal de la cuestión porque debe tenerse presente que una

circunstancia de más o menos. pueda ser suficiente para alterarlo.

"En cuanto al derecho que se incoa en la demanda, - "del hecho nace el derecho", y el actor debe exponerlo en su demanda, mas al verificarlo, no deberá extender determinados alegatos. ni menos ampliarse en los argumentos u obje ciones que puedan proponérsele, ya que nada es más impropio para un escrito de demanda que llenar con ello muchos pliegos de papel. Debe pues, este libelo ser ligero y sencillo en la narración del hecho, y en la exposición del derecho - que se aplique, y su sencillez ha de ser regulada por la - materia y puntos que versen". (37)

En la demanda ha de cumplirse con requisitos propios para que pueda ejercer la actividad jurisdiccional como son los del lugar o sea, que la demanda se presente en el local, sede o circunscripción del órgano jurisdiccional.

La demanda ha de satisfacer ciertos requisitos de - forma, como el idioma adecuado, debe ser escrito en aquellos casos en que no se admita en otra forma y deben acompañarse las copias necesarias.

Cuando se lleva a cabo la realización de un escrito, el cual tiene características importantes, es bien sabido - que deberá hacerse con el mayor cuidado posible, y con los

elementos y requisitos que este por su género de importancia necesita.

Para que una demanda quede debidamente fundada es necesario también que cumpla con los siguientes requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que en seguida iremos enumerando, así como también cada requisito llevará su respectivo comentario:

"I.- EL TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE"

El señalamiento del órgano jurisdiccional ante quien se dirige la demanda, se hace con la convicción de que dicho órgano tiene plena jurisdicción y competencia. Al respecto debemos mencionar el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es el que menciona, "Toda demanda debe formularse ante juez competente". Para que este requisito se cumpla deberá tomarse en cuenta los criterios que determinan la competencia por cuantía, materia, grado y territorio, los cuales ya hemos mencionado con antelación, a fin de que el asunto se someta a quien tenga la actitud legal para ejercer la función jurisdiccional, y además ante el juez correspondiente que debe resolver la controversia que se lleva a cabo.

De lo anterior mencionaremos las clases de jueces que resuelven distintos asuntos, los cuales se encuentran debidamente reglamentados por el artículo 49 de la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Artículo 49.-"Son jueces de primera Instancia, para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias!"

- "I.- Los jueces de lo Civil"
- "II.- Los jueces de lo Familiar"
- "III.- Los jueces de Arrendamiento Inmobiliario"
- "IV.- Los jueces de lo Concursal"
- "V.- Los jueces Penales"
- "VI.- Los presidentes de debates"

"II.- EL NOMBRE DEL ACTOR Y LA CASA QUE
SEÑALE PARA OIR NOTIFICACIONES"

Como se indica en el título de este requisito, sin duda tendrá que especificarse el nombre del actor, porque es por él que se da inicio a la controversia, además con este requisito, el demandado podrá enterarse de quien es la persona que ha elaborado la demanda en su contra.

La casa para oír notificaciones será para que se tenga el lugar en donde se le notificará lo que suceda a dicho actor, dentro del proceso y si debe presentarse a juicio.

El actor puede ser una persona física o moral. Si se trata de una persona física, ha de expresarse su nombre completo, que esta integrado, en los términos del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal por el nombre

y apellidos que le correspondan y que estén asentados en su acta de nacimiento.

Si se trata de una persona moral, de las previstas por el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, se asentará la razón o denominación social con la que se le denomine en la escritura constitutiva o en el acta - protocolizada de cambio de razón social mediante la modificación correspondiente a sus estatutos.

La persona que asuma la posición de parte actora y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal, sólo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos. Las personas morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus órganos de representación o de sus apoderados.

Cuando una persona comparece a juicio a través de un representante legal o convencional, debe acompañar a la demanda los documentos que acrediten esa representación.

Por otro lado, la casa que se señale para oír notificaciones debe estar ubicada en el lugar del juicio. En caso de que el actor no designe casa para recibir dichas notificaciones, estas se harán por Poletín Judicial, aun las que deban hacerse personalmente.

Al respecto de lo anterior el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se

refiere a la casa que se señale para oír notificaciones, y a la letra dice. "Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar - casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan - las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

"Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

"Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales, deban hacerse - personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión".

El mencionado artículo, nos habla de que los litigantes deberán señalar su domicilio dentro del perímetro - donde se lleva a cabo el juicio, esto se hará para que en - ese lugar se les hagan las notificaciones necesarias y diligencias correspondientes.

También se señalará la casa de la persona o personas contra quien se dirige la demanda.

Y por último cuando se omite dicho domicilio, el - cual menciona la primera fracción de este artículo, las no-

tificaciones se llevarán a cabo por medio del Foletín Judicial.

Y en caso de que no se señale casa de la persona de mandada, no se hará ninguna notificación hasta que sea reparado el error, o se señale el domicilio.

"III.- EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO"

Esto se hace para saber quien es la persona que asume el papel de demandado, y esta también puede ser una persona física o moral, con esto sabemos de antemano contra quien va dirigida la demanda, además en que lugar se le puede localizar para hacerle el emplazamiento correspondiente de la demanda que existe en su contra.

Se le podría exigir al actor que precise el nombre del demandado y su domicilio, con el objeto de que se le haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla.

En caso de que el actor omita el domicilio del demandado, no se hará notificación alguna hasta que la omisión se subsane.

Puede ser que el actor ignore el domicilio del demandado, o que este sea una persona incierta, entonces se procederá a notificar por medio de edictos como lo indica el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice: "Procede la notificación por edictos:

"I.- Cuando se trate de personas inciertas;

"II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno del mismo código, el cual nos habla acerca de los juicios en rebeldía, de los cuales hablaremos más adelante.

"En los casos de las dos fracciones que preceden, - los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días.

"III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas. Los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial, - en el Boletín del Registro Público y en un periódico de los de mayor circulación si se tratare de bienes inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal. Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y términos indicados. Los edictos se fijarán en los lugares públicos, en la solicitud se mencionará el origen de la posesión, el nombre de la persona de quien en su caso la obtuviera el petionario, del cau sabiente de aquella si fuere conocido; la ubicación pre-

cisa del bien y sus colindancias: un plano autorizado por ingeniero titulado si fuere predio rústico o urbano sin construir: el nombre y domicilio de los colindantes. Terminada la publicación se correrá traslado de la solicitud a la persona de quien se obtuviera la posesión o su causahabiente - si fuera conocido, al Ministerio Público, a los colindantes, al registrador de la propiedad por el término de nueve días. Contesten o no y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez, al vencerse el último término del traslado, abrirá una dilación probatoria por treinta días. Además de las pruebas que tuviere, el solicitante está en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por medios legales y además por la información de tres testigos que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata. La sentencia se pronunciará después del término de alegar, dentro de ocho días. En este juicio no se entregarán los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se substancia como en los juicios ordinarios".

El anterior artículo nos presenta clara y específicamente los casos en que deberá proceder la notificación - por edictos, cuando el actor ignora el domicilio del demandado o se trata de persona incierta.

La fracción III del mencionado artículo nos habla - de lo referente a las personas que pueden ser perjudicadas en sus bienes o derechos, y al respecto menciona el artículo 3047 del Código Civil que dice. "El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas

para prescribirlos establecidas en el libro segundo, título septimo. capítulo II del Código Civil, y no tenga títulos de propiedad o, teniéndolos no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva. en los términos de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Comprobados debidamente los requisitos de la prescripción, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad, y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad".

El artículo anterior, demuestra la relación que tiene con el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al hablar de los bienes inmuebles - que quedan inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

**"IV.- EL OBJETO U OBJETO QUE SE RECLAMAN,
CON SUS ACCESORIOS".**

"En el ámbito jurídico se entiende por objeto la - prestación que es a cargo del sujeto obligado.

"A su vez, las prestaciones pueden ser de dar, de hacer, de no hacer o de tolerar.

"Por tanto, en la demanda, deberán indicarse las -

prestaciones que se reclaman a la parte demandada. Esta indicación deberá ser lo más clara y precisa posible, en virtud de que el juzgador no puede conceder lo que no se haya reclamado, pues las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones en el pleito.

"Puede suceder que la prestación de dar, hacer, no hacer o tolerar esté vinculada con una cosa determinada, - objeto indirecto de la obligación, en tal hipótesis también deberá haber precisión en la indicación de esa cosa u objeto indirecto.

"Los accesorios usuales, respecto a demandas, son - los intereses que corresponden a las cantidades adeudadas - por el demandado, así como los productos de los bienes del actor que ha de devolver el demandado, en algunos casos serán los daños y perjuicios derivados de la situación de incumplimiento de una obligación principal". (38)

Deberán mencionarse el objeto u objetos que se reclaman con el fin de saber que es lo que pretende el actor en el escrito de demanda. Si no se especifican dichos objetos con sus respectivos accesorios, además de la cuantía en la que se estiman, la demanda no tendrá fundamento legal, - ni permitirá saber los elementos que motivaron la controversia.

Es conveniente entonces que el actor determine con precisión cada una de las prestaciones que reclame en su -

escrito de demanda.

"V.- LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICION, NUMERANDOLOS Y NARRANDOLOS SUCINTAMENTE CON CLARIDAD Y PRECISION DE TAL MANERA QUE EL DEMANDADO PUEDA PREPARAR SU CONTESTACION Y DEFENSA".

Se les ha llamado hechos fundatorios en atención a que tienden a respaldar las pretenciones del actor. Posteriormente, el actor determinará los hechos en cuya virtud se considera violado un derecho, o desconocida una obligación, o se referirá a la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.

El escrito de demanda tendrá que especificar los hechos en que se funda, para que así el demandado pueda preparar su contestación.

Se enumerarán los hechos en que el actor funda su demanda, los cuales lo llevaron a dar inicio al litigio, y en los que se basa para afirmar que el demandado es la persona responsable de los motivos de la controversia.

Es necesario, seleccionar los hechos, de tal manera que los que se expongan en la demanda sean sólo los que han dado motivo directamente al litigio y en los cuales el actor intente justificar su pretensión. Los hechos deberán relatare en forma numerada.

De lo anterior se desprende una doble finalidad, primero que el demandado pueda referirse en forma individual a cada uno de los hechos afirmados en la demanda, al contestarla, y segundo, que el propio actor al ofrecer los medios de prueba que estime conducentes, pueda relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos que pretende probar.

Son precisamente De Pina y Castillo Larrañaga quienes al respecto de este requisito nos comentan que, "La claridad consiste en que pueda entenderse exactamente la exposición y si el hecho sobre el que estriba la demanda es como puesto. es necesario expresarlos por orden cronológico en que fueron ocurriendo". (39)

"VI.- LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y LA CLASE DE ACCION, PROCURANDO CITAR LOS PRECEPTOS - LEGALES O PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES"

"Lo anterior significa que la demanda debe llevar un capítulo de derecho que cite las disposiciones normativas que sirven de base a las prestaciones reclamadas y que encauzan los hechos narrados hacia la resolución favorable a los intereses del demandante. Con ello no queremos decir que la sentencia haya de ser favorable puesto que, todavía faltará que el juzgador analice la contestación del demandado, las pruebas que ambas partes aporten y los alegatos que

(39) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1936. P. 355.

formular, sin perjuicio de que el juez pueda, con facultades para ello, traer a colación disposiciones normativas - que las partes no hayan incoado". (40)

En este requisito deben citarse los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables, en los que se va a fundar la demanda, porque estos servirán para que obtenga legalidad el anterior requisito: es decir, citar los artículos que se aplican según el caso, indicando el ordenamiento del que emanan, ya que si existe cierta laguna legal deberá cubrirse conforme a los principios generales del derecho.

Si el actor no señala la clase de acción que promueve, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal - que dice, "La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad - la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción".

Con esto queremos decir que la clase de acción a la que se refiere el actor, aún sin mencionarla quedará implícita en el contenido de la demanda.

"VII.- EL VALOR DE LO DEMANDADO, SI DE ELLO
DEPENDEN LA COMPETENCIA DEL JUEZ"

"Si la competencia por cuantía ha de figurar en el problema controvertido propuesto al juzgador, es requisito expresar el valor de lo demandado.

"Ese valor expresado puede ser objetado por la parte contraria, mediante una excepción que haya planteado la incompetencia por cuantía del juzgador de que se trate.

"La cuantía expresada deberá estar a tono con las disposiciones legales que le dan competencia al juzgador para conocer del asunto instaurado". (41)

Este requisito expresa que si del valor de lo demandado depende la competencia del juez, ya que deberá considerarse para determinar dicho valor la competencia por razón de la cuantía.

Además de los requisitos que menciona el citado artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tenemos los tres siguientes que se hayan implícitos en el propio ordenamiento procesal, y que son:

"a).- VIA PROCESAL"

Consiste en la indicación de la clase de juicio, ya sea ordinario, hipotecario, ejecutivo, etc., que se trata - de indicar con la demanda, así se podrá determinar con mayor facilidad por medio de que vía procesal se llevará a cabo el litigio.

Si la vía o clase de juicio elegidos por la parte - actora no son los idóneos, puede dar lugar a que la demanda sea desachada.

"b).- PUNTOS PETITORIOS"

Los puntos petitorios se caracterizan por constituir una reiteración sintética de las pretensiones de la parte - actora y por señalar el trámite procesal que ha de darse al juicio instaurado, hasta llegar a una sentencia que el actor pretende que le sea favorable.

Los puntos petitorios son pues la síntesis de las - peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la - prosecución del juicio.

Razones lógicas y prácticas indican la necesidad - de expresar en forma sintética, las peticiones concretas - que se hacen al juzgador.

"c).- PROTESTO LO NECESARIO"

"En la actualidad se utiliza la frase final "protesto lo necesario", con anterioridad a la fecha en que ha de inscribirse la demanda, con esta última cláusula se cierra el escrito de demanda, en general todos los de primera instancia, y tiene lugar en toda clase de negocios judiciales.

"Ella comprende el juramento que las leyes y los - autores llaman de calumnia, y que propiamente en la práctica es de malicia.

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo - establece la ley". (42)

Por último la frase "protesto lo necesario" que - tiene un carácter meramente formal se utiliza para cerrar el escrito de demanda, aunque podría suprimirse sin que afecte la admisibilidad de la demanda.

c) DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR
A LA DEMANDA

En los términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la demanda deben acompañarse los documentos que enumeramos a continuación:

"1o.- EI PODER QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEI.
QUE COMPARECE EN NOMBRE DE OTRO".

"Es decir, en caso de mandato, debe exhibirse con la demanda, documento fehaciente de la existencia de dicho mandato y que puede consistir en carta poder con la reunión de los requisitos legales, o testimonio de escritura de poder, o copia certificada de esa escritura, o copia fotostática certificada de la escritura en la que se otorga poder".
(43)

En otras palabras, el anterior inciso se refiere a que es preciso que la persona que comparezca a juicio en nombre de otro, deberá acreditar su personalidad para llevar a cabo dicha comparecencia o representación.

(43) Arellano García Carlos. Ob. Cit. P. 94.

"2o. EL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CARACTER CON EL QUE EL LITIGANTE SE PRESENTE EN JUICIO, EN EL CASO DE TENER REPRESENTACION LEGAL DE ALGUNA PERSONA O CORPORACION, O CUANDO EL DERECHO QUE RECLAME PROVENGA DE HABERSELE TRANSMITIDO POR OTRA PERSONA."

De esta manera, el administrador de una sociedad anónima presentará testimonio de la escritura constitutiva - del acta de la asamblea en la que se designó representante legal de la sociedad. Y así la copia certificada del documento en el que conste la transmisión del derecho que se reclame, servirá para que el representante se presente en el juicio.

"3o. COPIA DEL ESCRITO Y DE LOS DOCUMENTOS PARA CORRER TRASLADO AL COLITIGANTE, PUDIENDO SER EN PAPEL COMUN, FOTOSTÁTICA O CUALQUIER OTRA, SIEMPRE QUE SEA LEGIBLE."

Lo anterior quiere decir, que se presentarán las copias de los documentos necesarios para acreditar la personalidad de quien se presenta a litigar en nombre de otro.

El artículo 96 del código mencionado con anterioridad también nos habla al respecto de los documentos que deben acompañar a la demanda al decir, "También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

"Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

"Se entenderá que el actor tiene a su disposición - los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos".

Con esto nos referimos a que es necesario que se tengan a disposición, y en el momento preciso las copias de los documentos que se necesiten para acreditar algún hecho o derecho que surja dentro del proceso.

Artículo 97.- "La presentación de documentos de que habla el artículo anterior cuando sean públicos, podrá hacer por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente pero no producirá aquella ningún efecto, si durante el término de prueba, o en la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio".

Con esto podemos entender que cuando se trate de documentos públicos, se podrán presentar por copia simple, si no se cuenta con otra de mayor legalidad, pero siendo así, - no producirá ningún efecto, si durante el término respectivo no se presenta otra que cumpla con los requisitos necesarios para que surtan efecto en juicio.

"La presentación de los documentos a que se refiere el artículo 96, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifiesta que carece de otra fehaciente, pero dicha copia no producirá ningún efecto si durante el término de prueba o en la audiencia respectiva no se presenta una copia del documento con los requisitos necesarios para que se de fe en juicio.

"La omisión de copias de la demanda, o de los documentos que acompañan a dicha demanda, dará lugar a que esta no se admita, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". (44)

Es el autor Prieto Castro quien al respecto nos comenta sobre los documentos que deben acompañar a la demanda y nos dice lo siguiente:

"A).- Los hechos que constituyen la causa de la demanda y los referentes a la capacidad, legitimación y poder de representación o de gestión, se han de justificar con documentos anexos a la demanda, excepto en los casos llamados verbales.

"E).- La obligación de presentar los documentos que constituyan el título de Derecho se impone sólo en el caso de que la parte los tenga a su disposición, o archivo público

co, y en otro caso basta con que se designe la dependencia en que se encuentren para después solicitarlos en la fase probatoria. El documento público se puede presentar en copia simple si el interesado manifiesta que carece de otra fehaciente, pero no produce efectos si esta no se aporta durante el período de prueba.

"C).- Rige en este punto que después de la demanda y de la contestación no se admiten sino los posteriores.

"Después de la citación para sentencia no se admiten documentos, pues esta fórmula "citación para sentencia" significa la preclusión de alegatos y de aportaciones en la instancia.

"D).- La parte que no impugne expresamente el documento o guarde silencio, se entiende que reconoce la legitimidad del mismo.

"E).- Tanto de la demanda como de los documentos anexos se han de presentar copias, porque de lo contrario se da lugar a la inadmisión". (45)

Con este último comentario damos por terminado el inciso que corresponde a los documentos que deben acompañar a la demanda, y así concluimos el segundo capítulo de nuestro estudio.

C A P I T U L O T R E S

INICIO DE LA ETAPA DE CONOCIMIENTO

- a) Presentación y efectos de la demanda.
- b) Deberes del juez ante la demanda.
- c) El emplazamiento y sus efectos.

a) PRESENTACION Y EFECTOS DE LA DEMANDA

Como ya sabemos, es precisamente la demanda la que da inicio al proceso, para esto es necesario que una persona decida reclamar un derecho, si es que alguien ha cometido algún agravio en su contra, y puede hacerlo a través de la autoridad competente, mediante un escrito de demanda, y para ello deberá presentarlo ante el juzgado correspondiente, surgiendo de esta manera la presentación y efectos de la demanda.

PRESENTACION DE LA DEMANDA

El escrito de demanda es el documento legal que da inicio a la actividad jurisdiccional, y por lo tanto debe presentarse en el juzgado correspondiente y ante el juez competente, (según sea el asunto) para que pueda llevarse a cabo un proceso debidamente estructurado y con las formas y requisitos establecidos por la ley.

De esta manera podemos pensar que se realizará un proceso adecuado, en el que el juzgador podrá tomar una actitud reparatoria por la legislación y así podrá seguir el juicio hasta que se dicte la sentencia, ya sea a favor o en contra.

"En los procesos escritos, la demanda se presenta, naturalmente por escrito, extendida en el papel del timbre del Estado, a menos que el demandante haya obtenido el bene

ficio de justicia gratuita, por medio del procurador y con la firma del abogado.

"En los procesos orales la presentación de la demanda se hará de igual manera, oral, y así se da lugar a la iniciación del proceso". (46)

Después de la presentación de la demanda se da inicio a la actividad jurisdiccional, y tenemos que el juzgador puede actuar de diferente manera después de dicha presentación. Así pues el juzgador podrá admitir, prevenir o desechar la demanda.

Cuando se lleva a cabo la presentación de la demanda, esto trae como consecuencia los efectos que produce la misma.

EFFECTOS DE LA DEMANDA

Para hablar de los efectos de la presentación de la demanda, debemos encaminar nuestro estudio al artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice cuales son los efectos de la demanda.

"Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción, si no lo está por otros me-

dios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo".

De la anterior disposición podemos decir que se derivan tres efectos de la presentación antes mencionada.

A) Interrumpir la prescripción, esto quiere decir que tiende a liberar al deudor de sus obligaciones mediante el transcurso del tiempo.

B) Señalar el principio de la instancia, en cuanto a que, mediante la demanda, el actor ha realizado el correspondiente ejercicio de la acción o acciones que se tengan contra el demandado, lo que da lugar a que el juzgador tenga el deber de iniciar el desarrollo del proceso en el que se llevará a cabo la función jurisdiccional a su cargo.

C) Determinar el valor de las prestaciones exigidas, pero se establece que el valor puede referirse a otro tiempo. Esto último significa que existen prestaciones cuyo valor no se determina con precisión en el momento de demandarse pero que, son determinables en ejecución de sentencia.

Otro efecto que surge con la presentación de la demanda es aquel que impide al juez tratar en la sentencia - cuestiones no planteadas en la demanda.

También podemos considerar como efecto, el que se produce por lo dispuesto en el artículo 98 del Código de -

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, otros documentos que debió acompañar a la demanda y a su contestación". Esto, quiere decir que si el actor o demandado suprimió algún documento que debió acompañar a la demanda o a la contestación, ya no podrá presentar lo a menos que este dentro de los casos excepcionales previstos por el artículo 98 antes mencionado que son los siguientes:

"1o. Ser de fecha posterior a dichos escritos."

"2o. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente, no haber tenido antes conocimiento de su existencia."

"3o. Los que haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada."

El siguiente efecto es que el demandado, para su contestación de demanda se sujeta a los hechos narrados por el actor y procede a contestarlos uno a uno.

Un efecto más de la presentación de la demanda es - que el juzgador deberá dictar el auto que debe recaer a la demanda dentro de tres días sin que pueda aplazar, ni negar la resolución de las cuestiones planteadas, a su vez el secretario debe dar cuenta al juez con el escrito de demanda

dentro de veinticuatro horas a más tardar.

t) DEFERRE DEL JUEZ ANTE LA DEMANDA.

llamamos funciones a los actos que compete realizar a los jueces con motivo del ejercicio de las atribuciones que la ley les encomienda, se le asigna la función de aplicador de la ley.

El juzgador deberá adoptar alguna posición referente al proceso, y al respecto tenemos el siguiente criterio:

"El juez dirige la función pública de administrar justicia y en cuanto no se hallen en juego los derechos subjetivos privados de las partes, que han de ser respetados, debe poseer las facultades de dirección más amplias posibles. Y así, hay que admitir que el órgano jurisdiccional - se mueva dentro de ciertos límites, como "dueño del derecho", se puede declarar incompetente por falta de jurisdicción o de competencia objetiva, tiene poderes para rechazar las pruebas impertinentes o inútiles, para interrogar a las partes, testigos y peritos, a fin de averiguar la verdad de los hechos y para ejercer la soberanía jurisdiccional en todas las actuaciones del proceso, con autoridad sobre las partes y demás personas que intervienen en los asuntos.

"La principal facultad directiva del juez consiste en dictar las resoluciones que son necesarias para que el

proceso concierne, adquiera impulso y continúe su curso hasta el final.

"Mediante las resoluciones, el órgano jurisdiccional realiza el enjuiciamiento de los actos de las partes, admite o rechaza sus peticiones, y desde luego tanto en estas resoluciones como en las demás, los jueces hacen uso de sus atribuciones y cumplen las funciones que son inherentes a la jurisdicción". (47)

Después del criterio expuesto anteriormente, y una vez que ha sido presentada la demanda en el juzgado, el juez deberá estudiarla, y podrá entonces actuar y emitir una resolución en tres sentidos que son:

" ADMISION DE LA DEMANDA "

Si la demanda reúne los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y además acompaña los documentos y copias requeridos por los artículos 95 a 103 del código citado, debe ser admitida. Los artículos mencionados son los siguientes:

Los artículos 95, 96, y 97 han sido mencionados con anterioridad, al referirnos a los documentos que deben acompañar a la demanda.

Artículo 97.- "Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1o.- Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o.- Los anteriores respecto de los cuales, prostantan do decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párra fo segundo del artículo 96".

El artículo anterior se refiere a: 1o.- Cuando los documentos tengan fecha posterior a la demanda. 2o.- Los que teniendo fecha anterior, no se hayan presentado, porque la parte interesada no conocía su existencia. 3o.- Cuando no se presenten oportunamente, por cause imputable, y la parte interesada lo haya manifestado a tiempo.

Artículo 99.- "No se admitirá documento alguno después de iniciada la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El juez repelerá de oficio los que se presenten mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso".

Esto se entenderá, sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de prueba.

Podemos deducir que cuando se ha celebrado la audiencia de pruebas y alegatos ya no se podrá admitir ningún documento, pero si alguna de las partes presentare alguno, el juez podrá rechazarlo, sin que dicha parte pueda interponer recurso alguno.

Entendiéndose que se realizará sin perjuicio alguno que medie para saber la verdad sobre los puntos controvertidos de un litigio.

Artículo 100.-"De todo documento que se presente - después del término de ofrecimiento de prueba se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga".

Cuando alguna de las partes presente un documento - después del término permitido, se tendrá que dar traslado a la otra parte, para que pueda contestar de acuerdo a sus intereses.

Artículo 101.-"Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión, por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 9º, el juez reservará para la definitiva la resolución de lo que estime procedente".

Se refiere a que cuando el documento no sea admitido por no encontrarse en ninguno de los casos del artículo 9º el juez resolverá lo que estime procedente.

Artículo 102.-"Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte, o partes contrarias al notificadas la providencia que haya recaído en el escrito respectivo: o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda."

Las copias de los escritos y documentos que contenga la demanda, deberán entregarse a la parte o partes contrarias al momento del emplazamiento o citación respecto de la resolución que existe en su contra.

Artículo 103.-"La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió."

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.

Del anterior artículo podemos decir que los documentos que se presenten en tiempo oportuno deberán admitirse, aunque faltaren las copias respectivas, en tal caso el juez dará un plazo de tres días para entregar las copias omitidas, de lo contrario, las hará el secretario y cubrirá los gastos de la parte que las omitió.

Dentro de este caso no se encuentran la demanda prin
cipal o incidental y las demandas por liquidación, ya que es
tas deberán acompañarse de las copias correspondientes.

En conclusión "La admisión de la demanda es la acep
tación hecha por el juez de la instancia formulada por el -
actor, en virtud de que considere que reúne los requisitos
señalados anteriormente, y se ha hecho acompañar de los do-
cumentos y copias necesarios, por lo que ordena el emplaza-
miento del demandado. Así el juicio sigue su curso normal;
la demanda ha sido admitida por ser eficaz". (48)

Lo anterior no significa que el juez haya aceptado
como legítimas las pretensiones de fondo del actor, sólo ha
resuelto sobre su admisibilidad, y no sobre su fundamenta-
ción o eficacia, esto deberá hacerlo hasta cuando dicte sen
tencia.

Respecto al juez en particular, al admitir la deman
da debe ordenar el emplazamiento, y que se corra traslado -
al demandado, para que conteste dentro de los nueve días si
guientes a la fecha del emplazamiento, y llevar al terreno
de la práctica las providencias y medidas conducentes de a-
cuerdo con la naturaleza del juicio que se promueve.

" PREVENCIÓN "

En segundo término tenemos que el juez también pue

de prevenir la demanda, cuando esta sea oscura o irregular para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos 225, 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, realizada la aclaración o corrección el juez deberá admitir la demanda.

El artículo 257 del código mencionado, utiliza el verbo prevención y el infinitivo prevenir.

Artículo 257.- "Si la demanda fuera oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos: hecho lo cual le dará curso. - El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior".

Los artículos anteriores a que se refiere son los artículos 255 y 256. El artículo 255 alude a los requisitos de la demanda. El artículo 256 menciona la presentación de la demanda con los documentos y copias prevenidos por la ley.

La prevención está sujeta a los lineamientos que marca el artículo 257, del cual se desprende lo siguiente:

"a).- Aclarar la demanda cuando esta fuere oscura. - Debe recordarse que los hechos deben narrarse con claridad y precisión. Por tanto si la demanda adoleciera de ese requisito el juzgador la mandará aclarar".

"b).- Corregir la demanda cuando no se ajuste a las exigencias de los artículos 255 y 256 del citado ordenamiento procesal, si es que no se han cumplido por error".

"c).- Completar la demanda si faltare alguno de los requisitos previstos en los artículos 255 y 256 del anterior ordenamiento: es decir no que exista error en estos requisitos, sino que haya omisión de alguno de ellos".

En otras palabras, en la prevención, que debe ser hecha una sola vez y verbalmente, el juez debe señalar en concreto los errores y defectos que pudiera tener la demanda.

" DESECHAMIENTO "

"Por último el juez puede desechar la demanda, cuando considere que no reúne los requisitos legales que hemos mencionado con anterioridad, y los defectos sean insubsanales: por ejemplo que el juzgado sea incompetente, que la demanda se entable por vía procesal inadecuada, o por que los documentos que acompañan a la demanda carezcan de validez, o que dichos documentos no existan.

"El desecharamiento, es sinónimo de la negativa del juez a admitir a trámite la demanda". (49)

Del criterio expuesto con antelación, se desprende lo siguiente:

"a).- Desechamiento de la demanda por no haberse satisfecho la prevención a que se refiere el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".

El juzgador después de hacer la prevención correspondiente, el actor se entera de ella pero elude satisfacerla o no puede hacerlo. En esta hipótesis el juez desechará la demanda, y contra ese desechamiento el promovente puede acudir en queja al superior.

"b).- Desechamiento de la demanda por incompetencia del juez ante quien se promueve el juicio".

Esta posibilidad de desechamiento de la demanda se desprende del artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice, "Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución - los fundamentos legales en que se apoye.

"c).- Desechamiento de la demanda por falta de personalidad".

El supuesto de desechamiento de la demanda por falta de personalidad, tiene como fundamento el artículo 47 del ordenamiento anterior que dice, "El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no

obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello, contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor negándose a dar curso a la demanda, procederá la queja".

"d).- Desechamiento de la demanda por ser inoperante la vía o juicio por la parte actora"

Es decir, que la demanda ha sido presentada en un juzgado que no corresponde al tipo de juicio que se quiere llevar a cabo.

Reuniendo la demanda los requisitos de forma generales, establecidos por la ley, una vez admitida y turnada - por el juez competente, este debe ordenar el traslado al de mandado con el emplazamiento correspondiente, para su inter vención y contestación de la demanda, después de este hecho podemos decir que se ha iniciado la actividad jurisdiccional.

c) EL EMPLAZAMIENTO Y SUS EFECTOS

Admitida la demanda por el juez, este debe ordenar el emplazamiento a juicio de la parte demandada.

"El emplazamiento es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla, establece un término dentro del cual el demandado debe comparecer a contestar el escrito correspondiente". (50)

En otras palabras podemos decir que el emplazamiento es la notificación que se hace al demandado para informarle que se ha iniciado un juicio en su contra, llamándolo y dándole un plazo para que comparezca a contestar la demanda.

"El emplazamiento es de suma importancia procesal, ya que de su correcta ejecución depende la constitución válida de la relación jurídica, y es condición indispensable para la prosecución eficaz del proceso iniciado con la demanda". (51)

(50) Cipriano Gómez Lara. Ob. Cit. P. 46. Der. Proc. Civil.

(51) Torres Díaz Luis G. Ob. Cit. P. 272.

Para hablar del emplazamiento, abocaremos nuestro estudio a los artículos 7o, 8o, 9o, 10o y 13o de la Ley Orgánica de los tribunales de justicia del Fuero Común que a la letra dicen:

Artículo 7o.- "A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba de llevarla se expresará por lo menos - el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia".

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán, por días y meses los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas.

Se refiere a que por así pedirlo el actor se le notificará al demandado para que se presente dentro del tercer día a partir de la fecha en que se le emplazó para que conteste la demanda, la persona que lleve el documento para realizar el emplazamiento correspondiente deberá confirmar que este, lleve por lo menos los datos necesarios para que el demandado se entere de lo que se trata, y así poder defenderse.

Artículo 8o.- "La cita del emplazamiento se enviará a' demandado por medio del secretario actuario del juzgado al que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

"I.- La habilitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

"II.- El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevarle la cita".

Con esto podemos entender que la cita para el emplazamiento la recibirá el demandado por medio del secretario actuario, y deberá ser en el lugar donde se encuentre dicho demandado, ya sea en su domicilio, su trabajo, establecimiento, en el lugar donde acostumbre ir, o en donde se le vea frecuentemente.

Artículo 90.- "El secretario actuario que lleve la cita se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará la cita personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I y II del artículo anterior, cerciorándose de este hecho dejará la cita con la persona de mayor confianza que encuentre. Si no se encontrare el demandado, y el lugar no fuere de los enumerados en las fracciones I y II no se dejará la cita, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor".

El secretario confirmará que el demandado se encuentra en el lugar designado, y entregará la cita personalmente. en caso de que no lo encontrara la entregará a la persona de más confianza que ahí se encuentre, si fuera el lugar correspondiente, y si resultara que el lugar no es el designado, no dejará el documento, y deberá expedirse uno nuevo

cuando el actor lo promueva.

Artículo 10o.- "Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren él o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre".

Cuando se ignore el lugar donde se localice el demandado, y él o las personas que se encuentren en la posibilidad de recibir el emplazamiento se negaren a hacerlo, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se pueda localizar a dicho demandado.

Artículo 11o.- "El actor tiene derecho de acompañar al secretario actuario que lleve la cita para hacer las indicaciones que faciliten la entrega".

El actor disfruta del derecho de acompañar al secretario actuario a dejar la cita, si así lo deseara, y de esta manera hacer más fácil la entrega.

Artículo 13o.- "El secretario actuario que entregue la cita recogerá, en una libreta especial recibo de ella, - el cual, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiere hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose en la libreta a quien se haya hecho la entrega y el motivo".

En el juzgado habrá el número necesario de libretas para que pueda llevar una cada encargado de entregar citas.

Al entregar la cita el secretario actuario recogerá en una libreta especial el recibo de la entrega, y en el caso de que la persona indicada no sepa o no pueda firmar lo hará otra en su nombre, debiendo asentar la razón y el motivo en la libreta antes mencionada.

Existirán en el juzgado tantas libretas como sean necesarias para llevar a cabo las citas correspondientes.

"El emplazamiento se caracteriza por los siguientes puntos:

"1o.- Su destinatario es el demandado".

"2o.- Tiene un doble objetivo; hacer saber la existencia de la demanda y el plazo dentro del cual puede ser contestada dicha demanda".

"3.- Es personal y puede constituir una comunicación formal".

"El emplazamiento viene a ser la primera comunicación del juez con el demandado, de tal manera que el destinatario del emplazamiento es específicamente la persona física o moral contra la cual se interpone la demanda.

"La diligencia de emplazamiento se distingue de otras comunicaciones procesales, porque mediante ella se hace saber al destinatario, que ante el juzgado que practica la diligencia ha sido presentada una demanda, por el actor, señalándole plaza para que conteste, a cuyo efecto se le hace entrega de una copia de la misma y de los documentos a ella anexos". (52)

Después de hecho el emplazamiento tenemos que de este se desprenden los siguientes efectos, que se encuentran reglamentados en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a continuación comentaremos cada uno de ellos:

Artículo 259.- Los efectos del emplazamiento son:

"I.- PREVENIR EL JUICIO EN FAVOR DEL JUEZ QUE LO HACE"

Porque la prevención significa que el juez es el primero en conocer del juicio planteado, o implica que el juez que conoce primero del asunto es el competente para solucionarlo. Y excluye a los demás jueces que también hayan tenido conocimiento de dicho asunto.

"II.- OBLIGAR AL EMPLAZADO A SEGUIR EL JUICIO ANTE EL JUEZ QUE LO EMPLAZO, SIENDO COMPETENTE AL TIEMPO DE LA CITACION, AUNQUE DESPUES DEJE - DE SERLO CON RELACION AL DEMANDADO PORQUE ES TE CAMPIO DE DOMICILIO, O POR OTRO MOTIVO LEGAL"

Lo que se traduce en que, el demandado debe de sujetarse ante el mismo juez que hizo el emplazamiento.

"III.- OBLIGAR AL DEMANDADO A CONTESTAR ANTE EL JUEZ QUE LO EMPLAZO, SALVO SIEMPRE EL DERECHO DE PROVOCAR LA INCOMPETENCIA"

Quedando el demandado a contestar la demanda ante el mismo juzgador, aunque puede plantear la incompetencia - del juez.

"IV.- PRODUCIR TODAS LAS CONSECUENCIAS DE LA INTERPELACION JUDICIAL, SI POR OTROS MEDIOS NO SE HUBIERE CONSTITUIDO YA EN MORA EL OBLIGADO"

La interpelación judicial es una notificación fehaciente, mediante la cual queda constancia de que el acreedor le ha exigido al deudor el cumplimiento de su obligación.

Por lo que respecta a la mora, es que el demandado se retrasa en el cumplimiento de sus obligaciones.

"7.- ORIGINAR EL INTERES LEGAL EN LAS OBLIGACIONES
PFCUNIARIAS SIN CAUSA DE REDITOS."

Esta última fracción se refiere a que se constituya el interés legal que es del 9% anual según el Código Civil, en aquellas obligaciones que no causan intereses por sí mismas.

El emplazamiento por medio de edictos es aquel que procede, cuando se trata de notificar a personas inciertas, es decir, personas que no están debidamente identificadas, o que se ignora su domicilio, este emplazamiento se publicará tres veces por tres días en el Boletín Judicial y en los periódicos de mayor circulación.

La persona emplazada por edictos debe saber a través de los mismos que las copias del traslado quedan a su disposición en la secretaría del juzgado por un término no menor de quince días ni mayor de sesenta para que haya tiempo de que llegue a conocimiento del demandado el emplazamiento que hace. Si se entera del hecho, acude al juzgado, recoge sus copias y contesta la demanda. A partir del momento en que haga acto de presencia en el juzgado le correrá el término para contestar la demanda, porque ya se ha enterado de la providencia decretada en su contra. En caso de que transcurra el término señalado sin que se presente el demandado se seguirá el juicio en la forma establecida en el Capítulo Noveno del Código, o sea cuando el juicio se tramita en rebeldía del demandado.

Asimismo dice la ley (Código de Procedimientos Civiles) que si no se encuentra en su domicilio el demandado se debe buscar en el lugar donde trabaje, sin necesidad de acuerdo especial del juez, para agilizar el procedimiento, donde se advierte que los notificadores deben ser personas responsables y que sepan aplicar la ley por si mismos.

"Si finalmente se le dificulta al notificador encontrar a la persona, porque no tenga una ocupación conocida o pasa parte del día en la calle, la ley autoriza que se le notifique en el lugar donde se halle, y en este caso para darle formalidad a la actuación que prevé que en caso de no saber firmar o no poder hacerlo el notificado, lo haga un testigo por él, pero si el emplazado se niega a presentar al testigo, entonces el notificador puede recurrir a dos personas extrañas que con carácter de testigos asistenciales le den eficacia en juicio a la diligencia.

"Si en la segunda ocasión el notificador no encuentra al presunto notificado puede practicar la diligencia con alguna persona que viva en ese domicilio, la cual puede ser un familiar, un sirviente, un empleado, etc.". (53)

El emplazamiento se realiza con base a los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dicen:

(53) Domínguez del Río Alfredo. Ob. Cit. P. 121.

Artículo 116.- "La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega".

Artículo 117.- "Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

"La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada".

C A P I T U L O C U A T R O

CUKLINACION DE LA ETAPA DE CONOCIMIENTO

- a) Contestación de la demanda

- b) La no contestación de la demanda
 y sus consecuencias

- c) La reconvencción y su contestación

- d) Fijación de la litis

a) CONTESTACION DE LA DEMANDA

Después de haber tenido conocimiento de la existencia de la demanda, se requiere seguir el proceso, y es al demandado quien formula la contestación de la demanda, precisamente en la etapa de contestación, sujetándose a los puntos controvertidos. Para que la contestación de la demanda tenga el carácter de tal, es necesario que se produzca dentro del proceso, acomodando este acto de oposición al tenedor de la demanda, es decir, respondiendo sobre los hechos aducivos y su calificación jurídica a las diversas posturas que puede entrañar la defensa del demandado.

Ahora bien el demandado puede adoptar diversas posiciones, y una de ellas puede ser, contestar la demanda, para defenderse, mediante la negación de la misma u oposición de objeciones y excepciones o para proponer reconvencción. En tales casos el proceso no solamente ha sido incoado, sino que también adquiere su ritmo con la intervención activa del demandado.

En nuestra opinión se desprende que la contestación de la demandada es, el acto jurídico a través del cual el demandado da contestación, afirmativa o negativa a la demanda formulada por el actor en la etapa inicial, dentro del proceso jurídico, y en los términos prevenidos por esta.

De nuestra opinión podemos hacer un comentario, de los puntos que la constituyen:

- a).- Es un acto jurídico, porque existe una manifestación de voluntad, hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho.
- b).- Contestación afirmativa o negativa, porque el demandado puede dar su contestación afirmando o negando los puntos controvertidos que se le imputan en la demanda.
- c).- Dentro del proceso jurídico, debido a que la contestación necesariamente debe hacerse dentro del proceso, porque en caso contrario no tendría validez legal.
- d).- En los términos prevenidos por la contestación, ya que en todo proceso, existe un término para cada etapa, y de no hacerlo así, se tendrá por aceptada la demanda.

El artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que, "El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda". Esto significa que el escrito de contestación a la demanda debe reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que sean necesarios de acuerdo con su naturaleza.

El demandado, por tener derechos propios y estar, - en muchos casos. en una situación contraria al actor, se

ajustará únicamente a la forma que sea aplicable a su calidad de contraparte.

Según el artículo 266 del mismo Código, "En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia".

"El demandado además, puede afirmar hechos distintos a los alegatos por el actor y en este caso también deberá enumerarlos y narrarlos sucintamente con claridad y precisión. En la parte del derecho, el demandado debe expresar si objeta o acepta la aplicabilidad de preceptos jurídicos mencionados por el actor, y en su caso, señalar las normas jurídicas que a juicio, sean aplicables". (54)

EFFECTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Los efectos de la contestación de la demanda son las siguientes:

"a).- El actor y el demandado no pueden retractarse de las afirmaciones y confesiones hechas, respectivamente, en la demanda y contestación".

"b).- El demandado, por la contestación a la demanda, se somete a la jurisdicción del juez y ya no puede alegar su incompetencia salvo si opone en la contestación la declinatoria."

"c).- El demandado se obliga a proseguir el juicio - hasta sentencia definitiva, tiene la carga de continuar su defensa, y de no hacerlo, sufrirá los consiguientes perjuicios. "

"d).- Después de contestada la demanda no puede presentar los documentos que debió acompañar a ella, a no ser en los casos previstos como excepción en la ley." (55)

b) LA NO CONTESTACION DE LA DEMANDA Y SUS
CONSECUENCIAS

Entre las actitudes que el demandado puede adoptar al tener conocimiento de la demanda que existe en su contra, está, la de no contestar la demanda, y este acto da lugar a que se lleve un procedimiento en rebeldía.

La no contestación es sinónimo de contumacia y de rebeldía, es por ello que para referirnos a la no contestación de la demanda, debemos abocarnos al concepto de rebeldía dicho anteriormente, y el cual es el siguiente:

"Se llama contumacia o rebeldía al hecho en que incurre el demandado, por abstenerse deliberadamente de comparecer ante el juez que ordena su emplazamiento o llamamiento a contestar la demanda". (56)

La llamada al demandado, se realiza primero, como una invitación para constituirse en parte, y luego, para contestar la demanda. En caso contrario se darán por admitidos los hechos que se le imputan en el escrito de demanda.

Puesto que el emplazamiento o la citación del demandado no tiene más finalidad que poner en su conocimiento el inicio del proceso que existe en su contra, para que se exo

nera de la carga sucesiva de tal proceso, puede abstenerse de actuar desde un principio y entonces pura y simplemente es "declarado en rebeldía" con los efectos inherentes que surgen en tal caso.

"La incompetencia ante el órgano jurisdiccional lleva consigo la declaración de rebeldía, y se considera como abandono o deserción del recurso, con las consecuencias obligadas de la condena en costas y de la resolución impugnada. La ausencia del demandado, no impide el curso del proceso, y los actos de comunicación que hubieren de hacersele, por el contrario se producen "por estrados".

"El demandado inactivo tiene derecho a comparecer - en cualquier momento, pero acomodándose al estado que mantenga el procedimiento". (57)

"La contestación a la demanda es sólo una carga, y no una obligación, por lo que su omisión no trae como consecuencia una sanción, sino una situación jurídica desfavorable para el que no ha comparecido". (58)

En términos generales, se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes respecto de un acto procesal determinado o en relación a todo juicio.

(57) Prieto Castro Leonardo y Ferrandiz. Ob. Cit. P. 257.

(58) Ovalle Paveña José. Ob. Cit. P. 92.

En otras palabras la rebeldía o contumacia es la actitud de las partes concientes, en no realizar un acto procesal respecto al cual existe la carga. La rebeldía se produce al efectuar actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, plazos y términos.

Como este capítulo se refiere a las actitudes del demandado, en este apartado se examinará, una forma de rebeldía, la del demandado, en relación con un acto procesal determinado, la no contestación de la demanda.

Cuando el demandado no comparece a contestar la demanda no pueden producir las siguientes consecuencias:

"a).- Por incompetencia no justificada para contestar al interrogatorio.

"Pero este efecto no se produce automáticamente, si no cuando, después de una primera incomparecencia, sin presentar justa causa, se hace segunda citación, con apercibimiento expreso de tener por confesados los hechos que se le imputan.

"b).- Por negativa a contestar o por dar respuestas evasivas.

"Más también antes de que pueda llegar a estimar - por confesados los hechos, la ley impone al juez el deber de apercibir a la parte.

"c).- No se volverá a practicar ninguna diligencia en busca de rebelde.

"Esto quiere decir que el juez debe mantenerse indiferente ante la actitud del contumáz, por no haber atendido al llamado que se le hizo.

"d).- Una vez que se ha constituido en rebeldía el demandado. Después de este momento el actor puede pedir la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles.

"La retención quiere decir que los bienes muebles se inmovilicen, que queden en el lugar donde se encontraban, - en el momento de practicarse la diligencia, porque dispone la ley que se haga saber a la persona en cuyo poder se hayan, que quedan afectos a los resultados del juicio. De los bienes muebles se designa la retención, de los inmuebles el embargo, son los modos de aseguramiento para proteger preventivamente al acreedor contra la actitud del rebelde".

(59)

c) LA RECONVENCIÓN Y SU CONTESTACIÓN

"La reconvencción o contrademanda es la facultad que la ley procesal reconoce al demandado, una vez emplazado es te, para hacer valer frente al escrito inicial la acción - que a su vez considera tener en su contra, la cual puede - proceder del mismo acto o de otro diverso. La citada institución procesal es dar oportunidad al demandado para deducir su pretensión contra el actor en el mismo litigio".

(60)

La reconvencción o contrademanda es la oportunidad - para el demandado de plantear una nueva pretensión en el - proceso en contra del actor inicial, la reconvencción no sólo significa que el demandado se limite a oponerse a la pre tensión del actor, sino que también asume una posición de a taque.

"Mediante la reconvencción, el demandado adopta en - el mismo proceso dos posiciones: la primera, como resisten te u opositor a la pretensión inicial del actor encaminada en su contra, y la segunda, de ataque en contra del actor - inicial dirigiéndole en su contra una nueva pretensión.

"Por la reconvencción en el proceso se van a resol- ver dos litigios distintos, dos conflictos de intereses, el

(60) Domínguez del Río Alfredo. Ob. Cit. P. 134.

primero es aquel que ha dado lugar la demanda inicial que ha planteado el actor en el proceso: y el segundo a que ha dado lugar la demanda reconvenicional planteada por el demandado - contra el actor inicial del proceso.

"Por lo tanto, cada parte en el proceso es al mismo tiempo atacante y atacada. El actor inicial es demandado reconvenicional y el demandado inicial es actor reconvenicional. La finalidad que persigue la reconvenición es básicamente, alcanzar dos objetivos: uno, ahorrar actividad procesal, en la medida en que dos litigios distintos se resuelven a lo largo, y a través de un mismo cause procesal, y el otro, evitar sentencias contradictorias en los asuntos que tengan conexidad entre sí". (61)

Para que la reconvenición se produzca es preciso que la acción o acciones que tenga el demandado las haga valer contra el actor en el mismo juicio y deberá hacerlo al contestar la demanda y nunca después, como lo establece el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"En los juicios en los que se produce la reconvenición, las partes asumen, a la vez, el carácter de actores y demandados: una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvenición, y la otra es demandada en la primera demanda y es actora en la demanda reconvenicional.

(61) Gómez Lara Cipriano. Ob. Cit. P. 59.

"La nueva pretensión del demandado se expresa en una nueva demanda; nos referimos a una contrademanda, que debe contenerse en el mismo escrito de contestación a la demanda, sin que se confundan, es decir en el mismo escrito se debe contener, por una parte, la contestación de la demanda, en la que el demandado se refiere a los hechos y al derecho afirmado en la demanda y manifieste su actitud respecto a las pretensiones del actor; y por la otra, la reconvencción, que se podría tomar como una nueva demanda.

"Como se trata de una nueva demanda, se debe realizar un nuevo emplazamiento, pero ahora se deberá notificar al actor, para que, conteste la reconvencción en un plazo de seis días como lo establece el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". (62)

En otras palabras, la pretensión reconvenccional no es sino la demanda del demandado. Puede ocurrir que el demandado, además de las defensas que le competan contra la acción que se le promueve, tenga a su vez una acción que ejercitar contra el actor, derivada de la misma o de una distinta relación jurídica.

Podemos sacar a relucir los puntos que emanan de la anterior circunstancia y que se irán marcando y comentando uno a uno.

A).- La defensa tiende a destruir la pretensión, la reconvencción es una nueva demanda que puede progresar o ser desestimada independientemente.

F).- La compensación es defensa sustancial, la reconvencción es pretensión autómata, que persigue la declaración o reconocimiento de un derecho de la misma o distinta naturaleza del que funda la demanda principal.

C).- Quien opone la compensación confiesa el crédito del actor, mientras la reconvencción es independiente de la negativa o reconocimiento del mismo.

D).- En la reconvencción el demandado se convierte en actor y este en demandado.

E).- En la reconvencción, el actor o demandado pueden resultar absueltos o condenados.

Así como los escritos legalmente importantes, también la reconvencción deberá tener los siguientes requisitos, para que pueda considerarse como legal en el proceso:

"I.- Hasta ahora en nuestro derecho, la reconvencción solamente se puede dirigir contra el demandado inicial.

"II.- El objeto ha de ser distinto del de la demanda originaria, de manera que si el demandado se limita a pedir la absolución de la demanda, no propone reconvencción.

"III.- Respecto del órgano jurisdiccional que esta conociendo del litigio, este ha de poseer la competencia objetiva y funcional.

"IV.- Por la forma de reconvención puede ser, expresa o explícita, es decir, manifestándola claramente, e implícita cuando se deduce del hecho de que el demandado solicita algo más que la absolución de la demanda principal.

"V.- Y en cuanto al tiempo, se ha de formular necesariamente al contestar la demanda inicial.

"VI.- La reconvención origina, como hemos dicho, una acumulación de objetos y por tanto se ha de sustanciar en el mismo procedimiento, y deberá resolver en la sentencia".
(63)

Por todo esto podemos decir entonces que la reconvención es el medio por el cual, el demandado puede ejercitar en ese mismo litigio, la facultad de pedir protección jurídica en contra del actor. Para hacer uso de esa facultad, es necesario que la demanda reconvencional puede tramitarse por el mismo procedimiento que la principal.

d) FIJACION DE LA LITIS

Trataremos lo relativo a la fijación de la litis, - para ello comenzaremos por su concepto, y al respecto el - maestro Eduardo Pallares, nos dice lo siguiente:

"Litis.- sinónimo de litigio, en una de sus excepciones. Conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes. También significan las cuestiones de hecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez". (64)

De dicho concepto podemos decir en conclusión que - la litis es pues, el conflicto que se lleva a cabo entre - dos o más personas respecto de algún bien o derecho, sobre el que versan los puntos controvertidos, de donde se fija y esclarece la litis que los llevó a realizar el juicio.

En otras palabras la fijación de la litis se dá cuando se realiza el emplazamiento y se hace la contestación a la demanda.

"La contestación de la demanda es la que viene a definir constituida la relación procesal: (fijación de la litis) con ella. bien comparezca el demandado o surja la con

(64) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1983. P. 541.

fesión ficta, las partes y el juez saben lo que constituye el problema que habrá de resolver la sentencia.

"De allá que sus efectos sean decisivos para fijar el objeto del pleito y les sirva de punto de partida a las partes y al juez en su conducta procesal. Por consiguiente los efectos de la fijación de la litis son:

"a) Dejar concluido el procedimiento y la causa en condiciones de ser ejecutada. Dar por terminada la relación jurídica dentro del proceso.

"b) Queda reconocida la competencia del juez que ha empezado a actuar en la causa, si es que no se opuso y deció la incompetencia.

"c) Ninguna de las partes puede alterar su pretensión constante del libelo y la contestación. Así queda el proceso formalizado y el juez puede dictar en su oportunidad, el fallo definitivo.

"d) Contestada a fondo la demanda no podrían oponer se las excepciones de inadmisibilidad ni las dilatorias, pero en ese acto las partes pueden oponerse las primeras como defensas de fondo y efectuar toda clase de alegatos.

"e) Quedan definidas las partes en el proceso".

(65)

De lo anterior se hace notar con respecto a los incisos a y c, lo siguiente:

a) No estamos de acuerdo porque no se delata concluido el procedimiento sino que se establece la controversia - del proceso; es decir se fija la materia del proceso.

c) Sobre este particular en nuestro sistema de acuerdo al artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su primera parte se permite que por causas supervenientes si puede alterar la litis.

Artículo 34.- "Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, - salvo en los casos en que la ley lo permita."

También es conveniente mencionar los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se refieren a la fijación de la litis y que son los siguientes:

Artículo 266.- "En el escrito de contestación el de mandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los - que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas - harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos - sobre los que no se suscite controversia".

Artículo 271.- "Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procedera de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título - Noveno.

"Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad y las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no se hizo casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

"Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al notificador, cuando aparezca respuesta.

"Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea inquilino, y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos".

Artículo 274.- "Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su con-

formidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de los juicios de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271".

Artículo 276.- "Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos".

Artículo 34.- "Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, - salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el demandado. El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario".

Artículo 273.- "Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán - incidentalmente su resolución se reserva para la definitiva".

En conclusión, la fijación de la litis, sólo versará sobre los puntos controvertidos que llevaron a las par-

tes a dar inicio a la controversia, los cuales quedan fijados en el escrito de demanda y en la contestación.

De ahí la importancia que tiene todo abogado intervenir desde la demanda o de la contestación, en su caso, para sentar las bases de la controversia, pues posteriormente no pueden modificarse.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la etapa de conocimiento se pretende, por parte del actor y del demandado establecer la controversia que existe entre ellos ante el órgano jurisdiccional.

SEGUNDA.- El actor por medio de la demanda le hace saber al juzgador que un sujeto (demandado) no ha cumplido con su obligación a la que previamente se ha comprometido.

TERCERA.- Ante una demanda el juzgador deberá analizar si se cumplen los requisitos necesarios para admitirla, o en su caso prevenir al actor para que la corrija o aclare, pero aún más podrá desechar la demanda por no satisfacer los requisitos legales.

CUARTA.- Admitida la demanda el juzgador debe ordenar que sea emplazado el demandado en el domicilio señalado por el actor; el funcionario autorizado deberá de cumplir las formalidades señaladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según los artículos 114, 116 y 117.

QUINTA.- El demandado al no contestar la demanda se constituye rebelde, por lo tanto le acarrea consecuencias fatales, tales como, que no se le harán las notificaciones en su domicilio, y se le tendrán por ciertos los hechos que dejó de contestar, a excepción de los procesos de controversia familiar y de arrendamiento de fincas urbanas cuando el demandado es el inquilino.

SEXTA.- El demandado al contestar la demanda debe o poner sus defensas y excepciones, en este momento procesal, lo que se traduce a que deberá hacerle saber al juez todos los argumentos que tenga en contra del actor, ya sean procesales o sustanciales.

SEPTIMA.- Si el demandado tiene alguna acción en - contra del actor deberá plantear la reconvención precisamente al momento de contestar la demanda, aunque de no realizar esta actividad procesal, esto no implica que haya perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

OCTAVA.- Interpuesta la demanda, admitida, emplazado el demandado, al contestar esta la demanda se constituye la Etapa de Conocimiento simple; pero si al contestar la demanda se plantea la reconvención, previamente admitida - por el juzgador deberá de ser contestada por el actor (ahora demandado, porque de no hacerlo también se constituye en rebelde) esto se llama Etapa de Conocimiento compuesta

o compleja. porque existen dos pretensiones, una del actor y otra del demandado. Estos dos aspectos son los que fijan la litis porque se han establecido los puntos controvertidos entre actor y demandado.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1981.
- 2.- Arellano García Carlos. Procedimientos Civiles Especiales. Editorial Porrúa. México 1987.
- 3.- Pecerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México 1984.
- 4.- Pecerra Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1985.
- 5.- Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional, México 1981.
- 6.- De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1989.
- 7.- De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1966.

- 8.- Domínguez del Río Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1977.
- 9.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Editorial Triskill S.A. Buenos Aires, Argentina 1979.
- 10.- Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México 1984.
- 11.- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Dirección General de Publicaciones. México 1974.
- 12.- Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México 1985.
- 13.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1983.
- 14.- Prieto Castro y Ferrandiz Leonardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Tecnos. Madrid 1978.
- 15.- Torres Díaz Luis G. Teoría General del Proceso. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1987.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.

- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- 3.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fero común.